

**REGLAMENTO (CE) Nº 738/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de abril de 2000**  
**relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2626/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, pueda seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero

comunitario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero, en lo que respecta a los productos de los puntos 1 a 4 y 6.
- (6) El Comité del código aduanero no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente en lo que respecta al producto del punto 5 del cuadro que figuran en el anexo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2000.

*Por la Comisión*

Frederik BOLKESTEIN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 321 de 14.12.1999, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

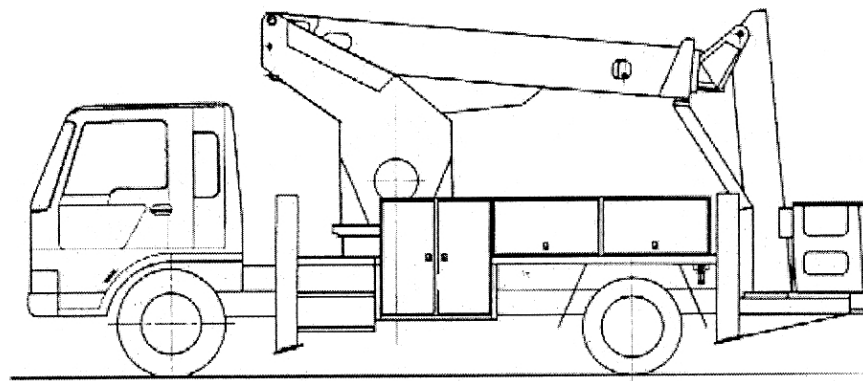
<sup>(4)</sup> DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

## ANEXO

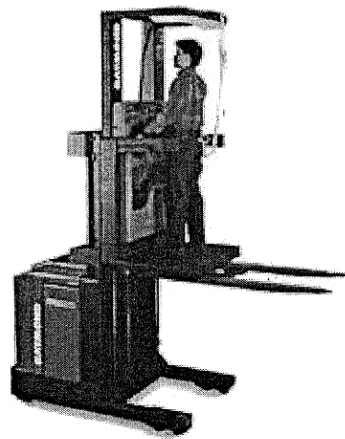
Descripción de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Producto flexible, usado para la distribución de gases o líquidos a una temperatura controlada. Consta de los componentes siguientes (del interior al exterior):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— un tubo de plástico flexible para transporte del material, a una presión superior o igual a 27,6 Mpa</li> <li>— una banda calefactora eléctrica, separada del tubo de transporte por una placa de aluminio</li> <li>— una envoltura de aluminio que cubre el tubo de transporte, la banda calefactora y la placa de aluminio</li> <li>— un cable eléctrico aislado para controlar la banda calefactora</li> <li>— una envoltura de tela sin tejer</li> <li>— una funda exterior de materia sintética</li> </ul> <p>El producto se distribuye por metros sin elementos de conexión</p>	3917 31 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 3b y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 8 del capítulo 39 así como el texto de los códigos NC 3917, 3917 31 y 3917 31 90</p> <p>El tubo de plástico confiere al producto su carácter esencial al ser el elemento fundamental para el transporte del material</p>
<p>2. Producto flexible, usado para la distribución de gases y líquidos a una temperatura controlada. Consta de los componentes siguientes (del interior al exterior):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— varios tubos flexibles para el transporte de materiales</li> <li>— una banda calefactora eléctrica, separada del tubo de transporte por una placa de aluminio</li> <li>— una envuelta de aluminio que cubre el tubo de transporte, la banda calefactora y la placa de aluminio</li> <li>— un cable eléctrico aislado, para controlar la banda calefactora</li> <li>— una envoltura de tela sin tejer</li> <li>— una funda exterior de materia sintética</li> </ul> <p>El producto se distribuye por metros sin elementos de conexión</p>	3926 90 99	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto de las reglas generales 1, 3b y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y el texto de los códigos NC 3926, 3926 90 y 3926 90 99</p> <p>Los tubos de plástico confieren al producto su carácter esencial, puesto que constituyen el elemento fundamental para el transporte del material</p>
<p>3. Vehículo equipado con un dispositivo hidráulico de elevación provisto de una plataforma de trabajo</p> <p>Consta de un chasis de camión con una cabina para el conductor y los pasajeros. Dispone de un motor diesel y es apto para circular por las vías públicas</p> <p>El dispositivo de elevación está fijado de forma permanente sobre el vehículo. Tiene un brazo telescópico para movimientos verticales, que puede girar. Este brazo acciona una plataforma de trabajo de 0,60 m × 1,20 m, con barandilla de seguridad. Los mandos del dispositivo de elevación se encuentran en la plataforma de trabajo. El vehículo tiene cuatro estabilizadores retráctiles que se apoyan en el suelo cuando el dispositivo de elevación se utiliza</p> <p>El dispositivo de elevación alcanza una altura de 12 m y puede elevar una carga útil de hasta 325 kg</p> <p>Véase la ilustración A (*)</p>	8705 90 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y el texto de los códigos NC 8705, 8705 90 y 8705 90 90</p> <p>Es un vehículo automóvil para usos especiales de la partida 8705</p>

Descripción de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>4. Vehículo equipado con un dispositivo de elevación provisto de una plataforma de trabajo así como de una horquilla</p> <p>Dispone de un motor eléctrico alimentado por una batería que sirve para accionar el dispositivo de elevación y para mover el vehículo. Los mandos del dispositivo de elevación se encuentran en la plataforma de trabajo</p> <p>El vehículo no es apto para circular por la vía pública</p> <p>El dispositivo de elevación alcanza una altura máxima de 2,5 m y puede elevar una carga útil de hasta 1 200 kg</p> <p>Véase la ilustración B (*)</p>	8427 10 10	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y los textos de los códigos NC 8427, 8427 10 y 8427 10 10</p> <p>Este vehículo autopropulsado está concebido para transportar mercancías así como para elevar mercancías y personas</p>
<p>5. Vehículo equipado con un dispositivo de elevación hidráulico provisto de una plataforma de trabajo</p> <p>Consta de una plataforma sobre la que está montado un motor eléctrico que acciona el vehículo y el dispositivo de elevación. Los mandos del dispositivo de elevación se encuentran en la plataforma de trabajo. Dispone de cuatro ruedas (12,5 × 16"). Puede superar pendientes del 25 % y desarrollar una velocidad máxima de 4,3 km/h. Solo puede circular por la vía pública remolcado por otro vehículo de motor</p> <p>El dispositivo de elevación está fijado de forma permanente al vehículo. Consta de un brazo telescópico para desplazamientos horizontales y verticales. La plataforma de trabajo es de 0,66 × 1,5 m y dispone de barandilla de seguridad</p> <p>El dispositivo de elevación alcanza una altura de 15,5 m y puede elevar una carga útil de hasta 227 kg</p> <p>Véase la ilustración C (*)</p>	8428 90 98	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y el texto de los códigos NC 8428, 8428 90 y 8428 90 98</p> <p>Este vehículo autopropulsado no es apto para el transporte de mercancías. Está concebido exclusivamente para elevar mercancías y personas</p>
<p>6. Dispositivo hidráulico de elevación con cuatro ruedas, provisto de una plataforma de trabajo</p> <p>Consta de un motor que sirve exclusivamente para accionar el brazo elevador. Los mandos del brazo telescópico se encuentran en la plataforma de trabajo</p> <p>Tiene cuatro estabilizadores retráctiles que se apoyan en el suelo cuando se utiliza el dispositivo. Carece de motor para autopropulsarse. No es apto para circular por la vía pública</p> <p>El dispositivo hidráulico de elevación consiste en un brazo telescópico para desplazamientos verticales. Está provisto de una plataforma de trabajo de 0,66 m × 0,66 m con barandilla de seguridad</p> <p>El dispositivo de elevación alcanza una altura de 12,8 m y puede elevar una carga útil de hasta 160 kg</p> <p>Véase la ilustración D (*)</p>	8428 90 98	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y el texto de los códigos NC 8428, 8428 90 y 8428 90 98</p> <p>Este dispositivo de elevación no es ni autopropulsado, ni apto para el transporte de mercancías. Se usa exclusivamente para elevar mercancías y personas</p>

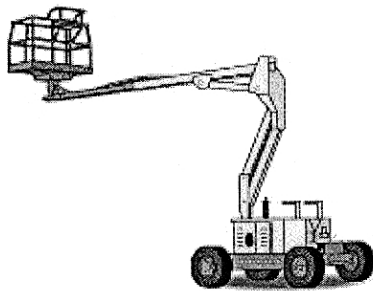
(\*) La ilustración tiene carácter puramente indicativo.



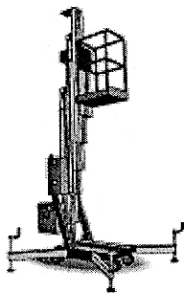
A



B



C



D